



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de
Cabrera – Cundinamarca

*Notificada en Estado No. 26 del 23 de
agosto del 2021
Juan Eduardo Daza Barreto
Secretario*

Cabrera (Cund.), Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN 25120 4089 001 2021 00055 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARISOL CANTOR JIMENEZ

Ingresa el proceso al Despacho demanda presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra MARISOL CANTOR JIMÉNEZ, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 82 ss y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a admitirla.

Por considerarlo procedente, de conformidad con el núm. 2º art. 468 del C. G. P., se ordenará el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con el F.M.I. No. 157-13204 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **MARISOL CANTOR JIMÉNEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagare No. 4481860003900187
 - 1.1. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$1.187.063)** por concepto de capital impagado.
 - 1.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital señalado en el numeral 1.1. del segundo punto de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación *-22 de julio del 2020-* hasta cuando se verifique su pago.
2. Pagare No. 031116100004800 Obligación 725031110075597

- 2.1. Por la suma de **VEINTITRES MILLONES DE NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$23.998.703)** por concepto de capital.
- 2.2. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, liquidados desde el 24 de enero del 2021 al 17 de junio del 2021, a la DTF+2 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2.3. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital señalado en el numeral 2.1. de esta providencia, liquidados a la tasa maxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación -*18 de junio del 2021*- hasta cuando se verifique su pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado que se identifica con el F.M.I. No. 157-13204 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá. **Oficiese.**

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada de forma personal, en seguimiento a los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 2020, en el citatorio y en el aviso se deberá incluir el correo electrónico y el número celular del Juzgado a efectos de perfeccionar la notificación.

CUARTO - CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Numeral 1º del artículo 442 del C.G.P.

QUINTO - ORDENAR a la parte ejecutada pague la suma adeudada, dentro del término de cinco (5) días, de acuerdo a lo establecido por el artículo 431 del C.G.P.

SEXTO - RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a la abogada Sonia López Rodríguez en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

Sobre las costas se decidirá en la sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA

Juez